

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CANFRANC

22888 CANFRANC (HUESCA)

## I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de octubre de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja.

**SEGUNDO.-** En dicho escrito se hacía alusión a que *“... con fecha 30 de junio de 2003 formularon el escrito que en copia acompaña interponiendo Recurso de Reposición frente a la aprobación definitiva de ciertos instrumentos urbanísticos del término municipal de Canfranc (Huesca), y pese al tiempo transcurrido no han recibido, no ya resolución sobre el mismo, sino ni siquiera acuse de recibo e información de la dependencia que lo tramita y plazos de resolución en su caso.*

*Que por lo anterior solicita sea admitida la presente queja por si de tal forma fuera posible obtener el cumplimiento del deber de resolución que afecta al Ayuntamiento de Canfranc, pues entienden que lo contrario causa merma a sus derechos fundamentales.”*

**TERCERO.-** La queja se admitió a trámite de mediación en fecha 31-10-2003, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 31-10-2004 (R.S. nº 8427, de 3-11-2003) se solicitó información al Ayuntamiento de Canfranc (petición reiterada con fecha 4-12-2003, R.S. nº 9539, de 5-12-2003, y por segunda vez con fecha 20-01-2004, R.S. nº 553, de 22-01-2004), sobre el asunto planteado en queja, y en particular :

1.- Estado actual de tramitación, o copia de la resolución adoptada por ese Ayuntamiento, en relación con Recurso de Reposición presentado por correo certificado (en fecha 30-06-03) contra los acuerdos de

Aprobación Definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Núcleo Antiguo de Canfranc Pueblo y de la Modificación de Plan General en Canfranc Pueblo en "Suelo Urbano de Canfranc Pueblo" (Clave 15 y 16), adoptados por ese Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de mayo de 2003.

2.- En fecha 26-01-2004 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Canfranc, en respuesta a dicha petición de información, poniendo de manifiesto :

*"1º.- Ya con anterioridad en otra anterior queja cuando iniciamos los expedientes tuvimos que informar al Justicia de Aragón sobre discrepancias de interesados con la iniciativa municipal de que el Ayuntamiento tramitara un Plan Especial en Canfranc Pueblo (expediente DI-314/2002-5) y de cuya percepción de información municipal acuso esa Institución recibo por escrito de 3.5.2002 cuya copia adjunto.*

*2º.- El Plan Especial de protección de Canfranc Pueblo y la Modificación puntual del PGOU que se tramitó juntamente con él obedece en su iniciativa de tramitación no a una actuación discrecional del Ayuntamiento como pretenden en el fondo la práctica totalidad de los que se han opuesto a su tramitación, sino al hecho de que por Canfranc Pueblo pasa el Camino de Santiago que tiene la consideración de conjunto Histórico. Tal situación de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de 10 de marzo de 1999 número 3/1999 (BOA 29.3.1999) obliga al Ayuntamiento inexcusablemente a tramitar uno o varios planes Especiales que recojan y protejan la citada realidad patrimonial.*

*3º.- El Ayuntamiento de Canfranc atendiendo la voluntad del Legislador Aragonés, se ha puesto manos a la obra y en esa tarea ha encontrado el apoyo institucional y de personas interesadas en la protección del patrimonio como valor social de interés general.*

*Por otro lado y en sentido contrario se ha encontrado con personas físicas y grupos inmobiliarios que de acuerdo con el principio jurídico constitucional de respeto a la economía libre de mercado, legítimamente tienen intereses en mantener o incrementar plusvalías en el patrimonio inmobiliario o derechos inherentes al mismo que tienen en Canfranc Pueblo. Desde la óptica economicista individualizada, es entendible como posición de principio que para ellos, cualquier medida administrativa de protección urbanística patrimonial no les interese, puesto que entiendan que les puede gravar o perjudicar en sus expectativas económicas y máxime actualmente cuando estamos inmersos en una espiral casi vertical de incremento del valor de los terrenos urbanos.*

*Ambos posicionamientos no son excluyentes el uno del otro, pero el instrumento a través del cual se modulan e interrelacionan es el*

*planeamiento municipal y es al Ayuntamiento como Institución y los responsables políticos que lo dirigen en cada momento y que están al frente del mismo, quienes tienen que asumir las competencias y deberes legales que les vienen impuestos por norma con rango de Ley.*

*4º.- El proceso previo y administrativo que ha existido, no ha sido opaco o de puertas adentro, sino que muy al contrario ha tenido varias comunicaciones a los vecinos y propietarios según datos que constaban en Ayuntamiento. Ha habido asambleas directas del anterior Alcalde con los interesados y asociaciones de vecinos, informando de lo que se pretendía hacer.*

*Posteriormente del documento técnico aprobado inicialmente incluso entregando a quien lo solicitaba copia de CD. Gracias a esa participación ha habido múltiples alegaciones de todo tipo, incluidas también las que llevaban la idea de mejorar el ámbito de protección patrimonial y características de este núcleo urbano de Canfranc Pueblo, población de frontera ya existente ya en nuestro primer milenio.*

*5º.- Tras todo el proceso y contando con informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, se produjo la aprobación definitiva el Pleno municipal de fecha 23.5.2003. A los alegantes (entre los que se encuentra quien haya formulado la queja), a final de ese mismo mes se les ha notificado por escrito certificado y con acuse de recibo la aprobación definitiva del Plan Especial y de la modificación nº 7 del PGOU, acompañando a la notificación copia del informe de alegaciones y haciendo ofrecimiento de recursos en su calidad de interesado en el expediente contra la aprobación definitiva.*

*En dicha comunicación en ofrecimiento de recursos como se puede leer (en copia de escrito modelo remitido a alegantes) en el párrafo final se ofrece la vía del recurso contencioso administrativo con la opción potestativa del recurso de reposición que se entendería desestimado por silencio administrativo.*

*De las treinta y cinco alegaciones notificadas en aprobación definitiva, creemos que a esta fecha podremos afirmar que ninguno de los alegantes ha acudido a la vía contencioso administrativa. Hubo cuatro recursos de reposición oponiéndose básicamente por entender que una actuación discrecional del Ayuntamiento no justificada la decisión de tramitación de Plan Especial, junto con otras cuestiones de criterio subjetivo interesado, acerca de cómo habían de ser los contenidos técnicos del mismo o la idoneidad de conocimientos técnicos de los arquitectos redactores u otras que ya han sido estudiadas y tratadas ampliamente en la tramitación del planeamiento tras la aprobación inicial.*

*Aunque no han tenido respuesta expresa municipal dichos recursos de reposición, debe entenderse que han sido desestimados por silencio administrativo por el transcurso del plazo legal.*

*El plazo legal de silencio transcurrió, no por falta de voluntad municipal de contestar, sino básicamente porque coincidió con el cambio de responsables en la Alcaldía y formación de Gobierno de la Corporación tras las elecciones locales de Mayo pasado, a lo que se sumó el período vacacional que vino después y que provocó al final, que se estuviéramos fuera de plazo para contestar. En tal situación por otro lado, entrados ya en otoño con las vacaciones judiciales de agosto, desconocíamos si algún alegante había iniciado directamente el recurso contencioso administrativo directamente tras la notificación del Ayuntamiento o tras interpretación del silencio negativo por transcurso de plazo desde la reposición.*

*No obstante hoy día y a estas fechas, por el tiempo transcurrido y por no haber recibido comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al respecto reclamando los expedientes, podemos conjeturar que parece ser que nadie de los 35 alegantes obrantes en expediente ha acudido a la vía judicial contra la aprobación definitiva. Esa situación de duda acerca de cómo estaba la situación procedimental, es lo que ha postergado que contestáramos antes a sus escritos, por miedo a dar una información que fuera errónea y estábamos precisamente ahora preparando la respuesta cuando ha llegado su nueva reclamación de 22.1.2003 y también a proceder a la publicación en el Boletín Oficial de textos normativos.*

*No obstante los interesados (como debe ser el caso de quien formula la queja) de acuerdo con la notificación que se les formuló por correo certificado y con acuse de recibo, sabían que en caso de silencio al recurso de reposición (que interpusieron en plazo), debían acudir a la vía contencioso administrativa para continuar con la reclamación para no decaer con su participación directa de interesado individualizado en los expedientes que iniciaron con su alegación tras la aprobación inicial.*

*Esperando haberle informado siguiendo instrucciones del Sr. Alcalde para contestar de inmediato en el día de hoy sin esperar a su llegada, reciba mi atento saludo.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA.-** Esta Institución considera que no debe pronunciarse sobre la cuestión de fondo que los presentadores de la queja planteaban al Ayuntamiento de Canfranc, en su recurso de reposición presentado en fecha 30-06-2003, contra la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Núcleo Antiguo de Canfranc Pueblo y de la modificación del Plan General en “Suelo Urbano de Canfranc Pueblo” (Clave

15 y 16), pues dicha resolución es competencia irrenunciable de dicha Administración Local.

**SEGUNDA.-** Entendemos sin embargo, y creemos que tal es la justificación de la presentación de queja ante esta Institución, que el Ayuntamiento de Canfranc, al no adoptar resolución expresa sobre las peticiones dirigidas al mismo por los presentadores de la queja, ha incurrido en vulneración del ordenamiento jurídico, y de los derechos del administrado presentador de la queja, por cuanto el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece taxativamente que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Y añade el artículo 89 de la misma Ley, entre otras determinaciones que creemos pertinente recordar : que *“la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*; que *“en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”*; que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresaran los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*; y llega a precisar que *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso”*.

**TERCERA.-** Esta Institución, como ya tiene declarado en resolución adoptada en otro caso similar (Expte. DII-1204/2002-10), no considera ajustada a derecho la postura municipal de que el recurso de reposición debe considerarse desestimado al amparo de lo establecido en el artículo 43.2 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, porque la previsión legal contenida en este artículo 43.2 no es una opción que ampare la inactividad, el silencio, de la Administración, sino una solución que se introdujo en la Ley para, ante dicha inactividad administrativa, que vulnera la obligación legal de resolver expresamente en todo caso, facilitar al administrado el acceso a la tutela judicial de sus derechos.

La propia exposición de motivos de la Ley señala que *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de*

*contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

Apreciamos, sin embargo, que en el caso del Ayuntamiento de Canfranc, en su Informe a esta Institución, viene a reconocer la obligación que le atañe de adoptar, en todo caso, resolución expresa en relación con el Recurso de Reposición presentado.

### **III.- RESOLUCION**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que, conforme a la intención expuesta en el Informe remitido a esta Institución, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, y sin perjuicio del derecho que la citada Ley (art. 43.2) reconoce al administrado de entender dicho recurso desestimado, adopte resolución expresa sobre el recurso de reposición presentado por procedimiento administrativo (por correo certificado) para ante ese Ayuntamiento de Canfranc en fecha 30-06-2002, y en definitiva sobre las peticiones previamente dirigidas al mismo por los recurrentes, notificando dicha resolución a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**11 de Febrero de 2004**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**